

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Mendoza Martos contra la sentencia, de fecha 2 de junio de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020², don César Augusto Mendoza Martos interpuso demanda de amparo contra los jueces del Segundo Juzgado de Trabajo de Ascope y de la Segunda Sala Especializada Laboral de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 5, de fecha 25 de febrero de 20193, que declaró infundado el pedido de nulidad formulado por el actor contra la Resolución 4; (ii) la Resolución 9, de fecha 12 de noviembre de 2019⁴, que confirmó la Resolución 5; y (iii) la Resolución 10, de fecha 6 de enero de 2020⁵, que dispuso el archivo definitivo de la causa; como consecuencia de la estimación de dichas pretensiones pide que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 26 de diciembre de 2018⁶, que declaró concluido el proceso laboral que promovió contra la empresa Casa Grande SAA⁷. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad ante la ley, al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

¹ Foja 154

² Foja 38

³ Foja 3

⁴ Folio 8

⁵ Folio 13

⁶ Folio 2

⁷ Expediente 00200-2017-0-1602-JR-LA-02



En líneas generales, el actor aduce que promovió el proceso subyacente buscando tutela para sus derechos laborales, pero que por la Resolución 4 se declaró concluido dicho proceso debido a su inconcurrencia a la audiencia de conciliación, por lo que formuló un pedido de nulidad contra dicha decisión fundándose en que al haber fallecido su abogado no pudo tomar conocimiento pleno de las diligencias a las que debía concurrir, cayendo así en un estado de indefensión. Alega que mediante la cuestionada Resolución 5 su pedido fue desestimado bajo el argumento de que en la audiencia de conciliación del 8 de mayo de 2018 se reprogramó la diligencia para el 5 de noviembre del mismo año, lo que fue puesto en conocimiento de los concurrentes, entre ellos el actor. Precisa que dicha decisión fue confirmada por la Resolución 9, basándose en similares argumentos y, además, afirmando erradamente que la demanda había sido interpuesta el 19 de julio de 2017, cuando el derecho a la reposición ya había caducado, lo que no es cierto porque la demanda fue promovida con anterioridad y que en esa fecha lo que hizo fue modificar la demanda.

Mediante Resolución 5, de fecha 16 de diciembre de 2021⁸, el Juzgado Civil Transitorio – Sede Ascope, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, admitió a trámite la demanda.

Por escrito del 22 de octubre de 2021⁹, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial dedujo la excepción de prescripción extintiva y contestó la demanda señalando que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, no apreciándose vulneración alguna a los derechos invocados.

La audiencia única se llevó a cabo el 4 de febrero de 2022, quedando la causa expedita para dictar sentencia¹⁰.

El Juzgado Civil Transitorio – Sede Ascope, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 9, de fecha 14 de febrero del 2022¹¹, declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva formulada e infundada la demanda porque, en su opinión, en esta el recurrente manifiesta su disconformidad con lo resuelto en el proceso, y que no se evidencia afectación a los derechos invocados.

-

⁸ Folio 72

⁹ Folio 83

¹⁰ Folio 111

¹¹ Folio 113



A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 13, de fecha 2 de junio de 2022¹², confirmó la apelada, por estimar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que en realidad lo que se presente con este proceso es un reexamen de lo resuelto en sede ordinaria.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 5, de fecha 25 de febrero de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad formulado por el actor contra la Resolución 4; (ii) la Resolución 9, de fecha 12 de noviembre de 2019, que confirmó la Resolución 5; y (iii) la Resolución 10, de fecha 6 de enero de 2020, que dispuso el archivo definitivo de la causa; como consecuencia de la estimación de dichas pretensiones pide que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 26 de diciembre de 2018, que declaró concluido el proceso laboral que promovió contra la empresa Casa Grande SAA. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad ante la ley, al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de

_

¹² Folio 154



pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia¹³.

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la debida motivación

- 4. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.
- 5. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar lo siguiente¹⁴:
 - [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la

_

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

- 6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁵.
- 7. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra resolución judicial constituye una automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
- 8. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

Sobre el derecho a la igualdad

9. El derecho a la igualdad se encuentra reconocido en el artículo 2,

_

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



numeral 1 de la Constitución Política, conforme al cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

10. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el principio-derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, mientras que la segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que estos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales¹⁶.

Sobre el derecho al trabajo

11. En relación con el derecho al trabajo, recogido en el artículo 22 de la Constitución Política, este Tribunal Constitucional ha precisado que su contenido esencial implica dos aspectos "El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa" 17.

Análisis del caso concreto

12. Conforme se señaló previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 5, de fecha 25 de febrero de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad formulado por el actor contra la Resolución 4; (ii) la Resolución 9, de fecha 12 de noviembre de 2019, que confirmó la Resolución 5; y (iii) la Resolución 10, de fecha 6 de enero de 2020, que dispuso el archivo definitivo de la causa; como consecuencia de la

¹⁶ Sentencia emitida en el Expediente 00004-2006-PI/TC, fundamentos 123 y 124.

¹⁷ Sentencia emitida en el Expediente 00263-2012-PA/TC, fundamento 3.3.1.



estimación de dichas pretensiones pide que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 26 de diciembre de 2018, que declaró concluido el proceso laboral subyacente.

- 13. Revisados los actuados se puede constatar que mediante la Resolución 4, de fecha 26 de diciembre de 2018, el *a quo* declaró concluido el proceso subyacente debido a que ninguna de las partes concurrió a la audiencia de juzgamiento programada para el 5 de noviembre de 2018 y a que tampoco solicitaron nueva fecha dentro de los 30 días naturales siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29497.
- Ahora bien, analizada la cuestionada Resolución 5, de fecha 25 de febrero de 2019, se puede apreciar que el actor pidió la nulidad de la Resolución 4, al alegar que su abogado se ausentó de su defensa por encontrarse delicado de salud, falleciendo posteriormente, lo que causó que como parte no tuviera pleno conocimiento de las diligencias a las que debía concurrir, pues no tenía acceso a los medios de notificación que usaba el letrado, cayendo en un estado de indefensión. Empero, según consta del sexto fundamento de la citada resolución, el a quo encontró que el recurrente sí tuvo pleno conocimiento de la diligencia a la que debía concurrir, pues en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 8 de mayo de 2018, a la que asistió con su abogado, se programó la diligencia de juzgamiento para el día 5 de noviembre de 2018, quedando las partes notificadas en ese acto, por lo que no requería tener acceso a los medios de notificación que se usan en los procesos, agregando que, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 29497, podía concurrir sin su abogado, concluyendo por ello, en el sétimo fundamento, que el actor no estaba en indefensión, no advirtiendo irregularidad que incida de modo grave en el desarrollo del proceso, por lo que se declaró infundado el pedido de nulidad.
- 15. Apelado dicho auto, mediante la Resolución 9, de fecha 12 de noviembre de 2019, el *ad quem* lo confirmó, tomando en consideración que en la audiencia de conciliación el actor fue notificado con la programación de la audiencia de juzgamiento para el día 5 de noviembre de 2018, esto es 8 meses antes de la diligencia, y teniendo en cuenta que en cumplimiento de los deberes procesales que les asiste a quienes son parte en el proceso, debía concurrir a dicha diligencia con o sin abogado, si haberlo hecho ni acreditado ninguna circunstancia particular que le hubiera imposibilitado su concurrencia personal. Precisando que lo pretendido era que se deje



sin efecto una decisión adoptada en virtud del artículo 44 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, y no sirvió de justificación para ello el fallecimiento de su abogado acaecido el 15 de octubre de 2018, pues la notificación se efectuó en la audiencia de conciliación.

- 16. Siendo así, a consideración de este Alto Colegiado, las dos resoluciones judiciales materia de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas, pues expresaron las razones fácticas y jurídicas que conllevaron a la decisión de declarar infundado el pedido de nulidad contra la Resolución 4 formulado por el recurrente, analizando los hechos que sustentaron tal pedido a la luz de las disposiciones que rigen el desarrollo del proceso laboral contenidas en la Ley 29497, concluyendo que no existieron irregularidades procesales que hubieran puesto al actor en estado de indefensión, sino que fue su inconcurrencia injustificada a la audiencia de juzgamiento, pese a estar debidamente notificado, lo que motivó que se declarara concluido el proceso. Por el contrario, de los argumentos que sirven de sustento a la demanda se puede colegir que en realidad lo que busca el recurrente es cuestionar el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de las referidas normas procesales efectuadas por los jueces demandados, buscando pronunciamiento sobre lo va decidido, lo que no se condice con los fines del proceso de amparo.
- 17. En relación con la vulneración de su derecho a la igualdad, el actor manifiesta que fue tratado discriminatoriamente al ser despedido de manera abusiva y sin tener en consideración que le asistía el derecho a la permanencia y que "su accionar en el ejercicio de sus funciones no ha estado provisto dolo ni negligencia". De lo dicho se puede advertir que el recurrente no solo esgrime argumentos de los que no fluye un trato diferenciado injustificado por parte de los jueces demandados, sino que tampoco ha ofrecido un término de comparación válido para acreditar la vulneración del derecho en referencia, deviniendo también infundado este extremo de la demanda.
- 18. Respecto al derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, cuya vulneración alega señalando que fue despedido sin causa y sin procedimiento administrativo sancionador, es decir, de manera arbitraria; cabe señalar que tales derechos fueron materia de reclamo en el proceso subyacente, que concluyó sin declaración sobre el fondo debido a la inconcurrencia del actor a la audiencia de juzgamiento,



decisión que, como quedó dicho, no se encuentra afectada de vicios, por lo que tampoco se aprecia que en el proceso subyacente se hubiera vulnerado manifiestamente tales derechos.

- 19. Finalmente, tampoco se advierte la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso que el recurrente alega, pues del *iter* procesal descrito en las resoluciones materia de cuestionamiento, así como de los demás actuados del proceso subyacente que obran en autos, no se aprecia una clara violación de los mismos pues el recurrente, además de haber tenido acceso irrestricto a la jurisdicción, ejerció activamente sus derechos de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, entre otros, sin restricción alguna.
- 20. Siendo así y por no haberse acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA